--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., G. R. y Otros c/ D. D., M. A. y Otros s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 381 – Año 2012 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 297.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Carlos D. Ferrari dijo: ---------- ---

----**I.** La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 251/258 vta.) hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por los coactores, condenando solidariamente a los codemandados a abonar, en el término de diez (10) días, las sumas allí fijadas con más sus intereses; emplazó a las condenadas a depositar en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT e impuso las costas a los vencidos.-------

--- **II.** El fallo es apelado por la representación letrada de la parte actora a tenor de la pieza que luce a fs. 263/267, respondida por la parte contraria a fs. 271/273 vta.----------

--- **III.** Sintéticamente, los dos motivos de agravio formulados son los siguientes: 1) por el rechazo del rubro reclamado como “ropa de trabajo”: expresan al respecto que si bien es cierto que el art. 11 del CCT 459/2006 no contempla el pago de la ropa no entregada, el art. 27 del mismo convenio establece la obligación de suministrar el servicio de “lavado y planchado de ropa”, sin distinguir si la ropa de trabajo ha sido proporcionada por el empleador o –como en este caso– por los propios trabajadores, y dispone que en caso de incumplimiento de la obligación de lavado y planchado de dicha indumentaria, deberán abonar a sus dependientes una suma mensual no inferior al 10% de la categoría V del Convenio, por lo que solicitan la ampliación de la condena en este aspecto. 2) Por el rechazo de las multas previstas en los arts. 8 y 9 de la ley 24.013: en cuanto al rechazo de dichas multas por considerar el *a quo* que no se acreditó el cumplimiento del recaudo previsto en el art. 11 de dicha ley 24.013, afirman los recurrentes que esto ha sido acreditado a través del servicio de seguimiento de envíos del Correo Argentino, a cuyo fin transcribe las muestras de resultados de consultas en cada caso. Sin perjuicio de ello –agregan–, si se entendiera que todos o alguno de los actores no ha satisfecho las exigencias del citado art. 11, habiéndose acreditado el reclamo de los actores por deficiente registración con fundamento en la ley 24.013 y también el incumplimiento reprochado a la empleadora, y dado que el art. 1° de la ley 25.323 contempla asimismo idéntica situación, consideran ajustado a derecho solicitar que, en virtud del principio “iura novit curia” y en ejercicio de la facultad prevista en el art. 71 de la Ley XIV N° 1 (ex Ley N° 69), se condene a las demandadas al pago del incremento de la indemnización por despido previsto en dicha norma. Hacen notar además que en presente caso encuadra en el art. 15 de la ley 24.013, cuya aplicación –

según sostienen– no depende de la efectivización de denuncia ante la AFIP. Por tal motivo –concluyen– y en atención a la prohibición de duplicación de indemnizaciones previsto en el art. 1°, tercer párrafo de la ley 25.323, constituye una alternativa para el ejercicio de las facultades judiciales ya indicadas.----------

--- **IV.** Acerca del primer agravio, puede observarse que, al entablar la demanda, los coactores incluyeron en la liquidación de los créditos salariales impagos el rubro que denominaron “Ropa de trabajo 10%” (conf. V., fs. 29/30 vta.; C., fs. 30vta./31vta.; R., fs. 31vta./32). Dicho rubro no mereció ninguna impugnación ni negativa concreta por parte de la demandada (ver punto III de la contestación- fs. 64/65vta.), fuera de la negativa genérica inicial efectuada que –como es sabido– no satisface la exigencia procesal del art. 360 –antes 356–inc. 1° del C.P.C.C., aplicable por remisión del art. 73, Ley XIV N° 1. Al respecto, como ya lo tiene dicho esta Sala en numerosos precedentes, debe recordarse que la negativa genérica no suple este requisito, ya que se requiere que sea objeto puntual de dicha formalidad ritual “cada uno de lo hechos expuestos en la demanda” (art. e inc. citados - conf. mi voto en Expte. 21187; SDC. 36/2006; entre muchas otras).---------- De tal modo, aun cuando la formulación del rubro fue poco precisa, un simple análisis de dicho ítem permite comprender que el reclamo se refería al 10% previsto en el art. 27 del CCT 459/2006, ya que es el único que alude a una obligación salarial consistente en el 10% en referencia a la “ropa de trabajo”, al determinar que “Aquellas empresas que no brindaren el servicio de lavado y planchado de ropa por su cuenta, abonarán en concepto de reintegro por el gasto del lavado y planchado de la ropa utilizada en la prestación del servicio, una suma mensual, no inferior al 10% del sueldo básico de la categoría V del presente convenio, que se liquidará junto a los haberes correspondientes al período en el que se hubiese incurrido en el mismo.” Por lo tanto, dado que la empresa no acreditó estar eximida del pago de ese rubro reclamado por los demandantes –sea por prestar el servicio de lavado y planchado en forma propia, o sea, en su defecto, por haberlo abonado oportunamente a los actores en forma documentada (conf. art. 138 y ss., LCT)– considero que la queja vertida deberá prosperar.----------

---- En consecuencia, propondré al acuerdo que se amplíen los montos de condena de cada uno de los actores, incluyendo la liquidación de dicho adicional, lo que así dejo votado.----------

---- **V.** En cuanto a las indemnizaciones especiales previstas en los arts. 8 y 9 de la Ley 24.013, puede observarse que dichos rubros también fueron reclamados en la demanda e incluidos en las liquidaciones respectivas, y que, a su turno, la demandada negó puntualmente la errónea registración laboral de los mismos (ver contestación, fs. 69).----

---- Sin embargo, sobre el punto, cabe señalar a título inicial que para la procedencia de estas indemnizaciones especiales, la ley de Empleo 24.013 exige que medie un

emplazamiento de inscripción o regularización en los términos del art. 11 de dicho ordenamiento legal y la correspondiente notificación en plazo perentorio a la AFIP.----------

--- En la pieza recursiva, los coactores pretenden introducir la prueba acerca de este extremo fáctico con la transcripción de informes de pantalla del Correo Argentino que indicarían la entrega de ciertas piezas postales.---------- ----------

----Al respecto y como principio general, esta Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que la apertura a prueba en segunda instancia es de carácter excepcional y su interpretación es restrictiva (conf. Palacio-Alavarado Velloso, “Código Procesal comentado”, T. IV, p. 365; Arazi, Roland - Rojas, Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Edit. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, T. I, p. 832; Gozaini, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 570). Ello no significa otra cosa que el sometimiento de cada caso en particular a su detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen, atendiendo a las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia (confr.: esta Cámara, SIC. 107/87, SIL. 13/99, SIL. 27/99, SIL. 23/01, entre otros). A su vez, la petición debe ser fundada (art. 263 – antes art. 260– inc. 2º, últ. párr. C.P.C.C. - conf.: Fenochietto-Arazi, “Código Procesal...”, edit. Astrea, 1983, T I, págs. 828 y ss.).----------

----Sentado ello, puede advertirse que –como bien lo señaló en sentenciante *a quo* en el fallo bajo examen– no existe en la causa ninguna prueba aportada en el estadio procesal oportuno que acredite el adecuado cumplimiento de esta exigencia legal. Dicho déficit probatorio de ningún modo podría ser suplido en esta sede, ya que en principio no podría agregarse prueba documental (salvo el supuesto excepcional previsto en el art. 263 – antes art. 260– inc. 3º, del C.P.C.C., que no se presenta en la especie) y los “informes de pantalla” transcriptos en la expresión de agravios de ningún modo reemplazan la prueba en “forma fehaciente” que exige el art. 11 de la Ley de Empleo (texto seg. art. 47 – Ley 25.345; su doctrina).----------

--- En suma, la procedencia de las indemnizaciones de los artículos 9 y 10 de la ley 24013, se hallaba condicionada, entre otras cosas, al oportuno envío de la comunicación establecida por el artículo 11, ap. b), de la citada ley (texto según artículo 47 de la ley 25345), recaudo que no se encuentra acreditado en autos, por lo cual, en mi opinión, el reclamo respecto de estos rubros fue correctamente rechazado. En idéntica postura se han pronunciado otros tribunales al resolver casos análogos, expresando que la exigencia del art. 11 de la ley 24013 –que establece que el trabajador debe cumplir con la notificación fehaciente a la AFIP de la intimación de regularización formulada al empleador, en forma inmediata y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes al requerimiento (conf. art. 47, Ley 25.345)– debe ser interpretada en forma estricta. Es decir que el juez siempre deberá verificar el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma, con estricto apego a su texto, en

tanto estipula una sanción que incrementa los montos indemnizatorios. (conf. Trib. Sup. de Justicia de Córdoba - Sent. N° 260 - "Demichele Ricardo A. c/ Oscar Albino Sosa - Demanda - Rec. Directo" - Sala Laboral - 19/12/2007 - elDial.com - AA4795 – id. SD. 93151 CAUSA 979/04 - "Abrahamián Surra, María Graciela c/ Ciad CT S.A. y Otros s/ Despido" – CNTRAB – SALA IV – 31/03/2008 - elDial.com - AA46C8; entre varios otros).----------

---- **VI.** En cuanto a la introducción de nuevas pretensiones en esta alzada –pago de la multa establecida en el art. 1° de la Ley 25.323 y/o de la establecida en el art. 15 de la Ley 24.013–, invocando al efecto el ejercicio de la facultad judicial “iura novit curia”, resulta manifiestamente improponible. El art. 280 –antes 277– del CPCC veda a la Cámara toda posibilidad de fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Por lo demás, si bien es cierto que en este fuero laboral, ante una estimación errónea u omisiva, la facultad prevista en el art. 71 de la ley N° 69 permite al magistrado fallar *ultra petita*, otorgando sumas superiores a las solicitadas respecto de los tópicos pedidos por el trabajador en su postulación inicial, ello no lo autoriza en cambio a conceder rubros *extra petita*, esto es, no reclamados en forma precisa y concreta en el escrito de demanda (conf. mi voto en Expte. 91 – S.D.L. 83/08, entre varios otros). Lo contrario implicaría una inaceptable lesión al derecho a la debida defensa en juicio de la contraparte, de raigambre constitucional (art. 18 C.N.), por lo que dichos pedimentos no podrán prosperar.----------

---- **VII. Conclusiones:** ----------

---- De compartirse las consideraciones precedentes, corresponderá confirmar en lo principal el fallo apelado, modificándolo exclusivamente en cuanto a las sumas de condena, que deberán incluir los montos reclamados e impagos en concepto de 10% adicional por no prestación del servicio de lavado y planchado de ropa, practicándose nuevas liquidaciones en tal sentido en la etapa de ejecución de la sentencia.----------

---- La modificación que propicio no justifica alterar lo resuelto en la anterior instancia en materia de costas y honorarios, ya que la incidencia del rubro acogido es de escasa entidad, las costas han sido correctamente impuestas a la parte perdidosa y los estipendios profesionales fijados en términos porcentuales se compadecen con la extensión, calidad, eficacia de las tareas desplegadas por los respectivos letrados actuantes y los resultados obtenidos en cada caso, según las normas arancelarias vigentes.----------

---- En cuanto a los citados accesorios en esta alzada, el parcial progreso de la apelación incoada y su entidad jurídica y económica, justifican distribuir las costas en un 65% a cargo de la parte actora y en el 35% restante por cuenta de la demandada (conf. art. 72 –antes 71– del C.P.C.C. – art. 73, Ley XIV N° 1; su doctrina). Propongo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede como sigue: a) para el Dr. R. N. C., en el 5,5%; b) para los Dres. C. M. M. y G. O. C. R., en el 2% y el 0,8%

respectivamente (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y conc., Leyes XIII Nros. 4 y 15).---------- ---

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- ------

----**A TAL CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----Suficientemente reseñados ya por el colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por los apelantes, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.----------

----I.- Aunque algo falta de la claridad deseable, la petición del rubro “ropa de trabajo 10 %” incluida en la demanda dio bien a entender la índole del reclamo, a poco que se lo compare con el derecho de los empleados consagrado en el art. 27 párr. 3° del C.C.T. 459/06: se trató del reintegro por el gasto de lavado y planchado de la ropa utilizada en la prestación del servicio, que, como mínimo, había de alcanzar una suma mensual equivalente al 10 % del sueldo básico de la categoría convencional V.----------

----Ajustado a esa normativa entonces el reclamo debe ser acogido, incorporando a la condena los importes a liquidarse en la etapa de ejecución (arg. art. 520 C.P.C.C.).-----

----II.- La segunda de las impugnaciones expresadas por los apelantes resulta francamente inadmisible. Pretende ellos acreditar recién a esta altura del proceso los extremos que tornarían procedentes las indemnizaciones especiales previstas en los arts. 8 y 9 de la Ley 24.013 y ello a través de la transcripción en su escrito de agravios de algunos reflejos de pantalla tomados, afirmaron, de la página web del Correo Argentino.----------

----Esas constancias transcriptas debieron acompañarse como probanzas documentales, pues esa es su naturaleza y la prueba debe ser producida por los medios previstos expresamente por la ley (art. 382 C.P.C.C.). Por otro lado, aun cuando consideráramos esas transcripciones como documentos auténticos, habríamos de proceder a su repulsa por su incorporación extemporánea a la causa, en tanto la parte actora debía acompañar los documentos obrantes en su poder con la demanda o bien, si no los tuviese, indicar en ella el contenido, lugar o archivo donde ellos figuren (art. 45 últ. párr. de la Ley XIV n° 1).----------

---- Tampoco es aceptable considerar esos reflejos de pantalla documentos presentados ante la alzada, pues, a tenor del art. 263 inc. 3° C.P.C.C., esa posibilidad se halla limitada a los instrumentos de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o los de data anterior bajo afirmación de no haber tenido conocimiento de ellos. Esta especie no puede ser subsumida en ninguno de ambos supuestos. En efecto, de una parte, las constancias aludidas presentan datas de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2007 y la providencia de autos de la anterior instancia fue dictada en agosto de 2011 (fs. 250); de otro lado, los recurrentes no manifestaron haber desconocido la existencia de tales pseudo-documentos antes de

demandar, antes bien fundaron en ellos la temporaneidad de sus comunicaciones a la A.F.I.P.----------

----III.- Tampoco puede tener andamiento el último y subsidiario de los agravios, tendiente a reemplazar la pretensión original de las indemnizaciones de los arts. 8 y 9 de la Ley 24.013 por los resarcimientos especiales previstos en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.----------

----El reclamo concreto de lo que se pretende debe estar contenido en el escrito demanda (art. 45 inc. 3° de la Ley XIV n° 1), sin que quepan modificaciones posteriores a la traba de la litis (art. 334 C.P.C.C.)y menos todavía al expresar agravios ante la alzada.- ----------

----He señalado desde muy antiguo en mis votos que en nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primer limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello liminares principios que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos, y, del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, pues en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite que las partes incorporen nuevas pretensiones, cuestiones y oposiciones. El cometido del órgano “ad quem” se limita a verificar, sobre el piso de marcha de la sentencia de mérito impugnada y siguiendo el hilo conductor de los agravios, el acierto o error en que haya incurrido el juzgador de la instancia de origen en ese acto procesal decisorio, mas, desde luego, sin incursionar en tópicos que el juzgador de origen no resolvió por la sencilla razón que no le fueron sometidos (art. 280 C.P.C.C.; este tribunal, c. 11.684 S.D.L. 195/95, c. 11.702 S.D.L. 115/95, c. 11.885 S.D.L. 53/96, c. 12.316 S.D.L. 53/97, etc.).- ----------

----Igualmente desde antaño hemos declarado que también en esta segunda instancia rige el principio de congruencia, pauta general establecida para la totalidad del proceso, y no es dado en consecuencia extralimitar la relación procesal diagramada con los escritos constitutivos, para cuya modificación no es pieza idónea la expresión de agravios, que no brinda ocasión para la introducción al proceso de nuevos temas de debate (arts. 244 y 280 C.P.C.C.; esta alzada, c. 11.684 S.D.L. 119/95, c. 11.702 S.D.L. 115/95, c. 12.316 S.D.L. 53/97, entre varias otras). No en vano el art. 274 cód. cit. establece que en los votos pronunciados por los jueces en el acuerdo “se examinarán las cuestiones de hecho y *de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravio”.- ----------

----Admitir el cambio de la pretensión, con nueva base normativa e importes indemnizatorios distintos a los originales importaría mudar el “thema decidendum” y sentenciar la causa sobre esa nueva base diferente a la plantada con la demanda.

Verdad es que los jueces, por aplicación del rancio aforismo “iura curia novit”, han de subsumir los hechos de la causa en el derecho aplicable, sin quedar atados a los errores de planteo o invocación de los litigantes, pero no lo es menos que les está prohibido afectar la acción convirtiéndola en otra distinta a la promovida so pena de violar el principio de congruencia, pronunciándose fuera de la litis en detrimento de la igualdad de las partes y violación del derecho de defensa de los adversarios (confr.: C.S.N., E.D. 72-226; S.C.B.A., Ac. y Sent., 1971-II-392; C.N. Civ., Sala “B”, E.D. 88-717; C.N. Com., Sala “C”, L.L. 1978-A-610, f. 34.469 S; C.N. Fed., Sala II Civ. y Com., L.L. 1976-B-440, f. 33.554 S; este cuerpo c. 14.640 S.D.C. 28/99, c. 18.268 S.D.L. 45/02).---

----Ni siquiera el art. 68 de la Ley XIV n°1 despeja ese sendero, porque tal norma faculta a los jueces laborales para fallar “ultra petita”, mas no “extra petita”; es decir, les permite condenar por un monto mayor al solicitado por un rubro determinado, pero no por un ítem que no fue demandado en su oportunidad (este cuerpo, c. 18.815 S.D.L. 35/03, c. 19.939 S.D.L. 63/04, c. 91/08 S.D.L. 82/08).----------

----IV.- Por las apuntadas razones considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada a fin de incorporar al monto del capital de la condena las sumas correspondientes al reintegro por los gastos de lavado y planchado de la ropa utilizada en la prestación del servicio, confirmando en cambio el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

----Visto el vencimiento parcial y mutuo operado, así como la medida económica en que la impugnación prospera, las costas de alzada deben ser distribuidas imponiéndolas a la actora en un 65 % y a la demandada en un 35 % (art. 72 C.P.C.C.) y regular los honorarios del profesional actuante en la alzada en la forma que el colega propusiera, acorde a la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII, n° 4).----------

----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR en lo principal el fallo apelado, modificándolo exclusivamente en cuanto a las sumas de condena, que deberán incluir los montos reclamados e impagos en concepto de 10% adicional por no prestación del servicio de lavado y planchado de ropa, practicándose nuevas liquidaciones en tal sentido en la etapa de ejecución de la sentencia. II) Distribuir las costas de alzada en un 65% a cargo de la parte actora y en el 35% restante por cuenta de la demandada, fijándose los honorarios profesionales en esta sede como sigue: a) para el Dr. R. N. C., en el 5,5%; b) para los Dres. C. M. M. y G. O. C. R., en el 2% y el 0,8% respectivamente.----------

---- ------Así lo voto.----------

----------**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

---- Trelew, de marzo de 2012.----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR en lo principal el fallo apelado, modificándolo exclusivamente en cuanto a las sumas de condena, que deberán incluir los montos reclamados e impagos en concepto de 10% adicional por no prestación del servicio de lavado y planchado de ropa, practicándose nuevas liquidaciones en tal sentido en la etapa de ejecución de la sentencia.----------

----DISTRIBUIR las costas de alzada en un 65% a cargo de la parte actora y en el 35% restante por cuenta de la demandada.----------

----FIJAR los honorarios profesionales en esta sede como sigue: a) para el Dr. R. N. C., en el 5,5%; b) para los Dres. C. M. M. y G. O. C. R., en el 2% y el 0,8% respectivamente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDL.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA